

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 46)

CONGRESO

Sesión del día 15.

Abrese sesión 3'35 tarde, presidencia Dato.

Sr. Benitez Lugo ruego local.

Sr. Giner pide tramítense indulto periodistas Barcelona; adhiérense Sres. Miró y Soriano.

Sr. Urzáiz explana interpelación admisión hojadelata; dice redúcese pedir Gobierno aconseje S. M. pronta resolución cualquier sentido; expone antecedentes cuestión importancia conservera; hace notar grandes perjuicios irrógase esta industria, no pudiendo competir en mercados extranjeros; recuerda esta industria solicitó Febrero 1906 beneficio admisión temporal hojadelata; recuerda ley responsabilidad funcionarios públicos cuando espíritu supone infringido por Gobierno al no resolver asunto.

Ministro Hacienda explica caracter ley 1888 juicio suyo es excepcional, estímala oportuna personalmente, obligale mayor circunspección pertenecer región interesada.

Presidente Consejo hace notar parcialidad Sr. Urzáiz tratado cuestión; protesta afirmación no es honrado cuanto Gobierno hace, agregando cuando estas afirmaciones formúlense sin razón, sólo dañan personas mantienenlas; expuso conducta Gobierno en vista peticiones cumplir leyes inspirada sentido favorecer industria nacional.

Sr. Urzáiz insiste. Ministro Hacienda rectifica. Suspéndese. Orden dia. — Reanúdase comunicaciones marítimas.

Sr. Ibarra reproduce enmiendas. Sr. Gasset alusiones; estima preciso introducir esenciales reformas proyecto, suprimiendo trabas opónense marina mercante.

Sr. Bugallal contesta; protesta proyecto Gasset discutir retazos para distraer opinión; afirma datos expuesto mismo señor demuéstrase equivocado asunto.

Suspéndese. Levántase 7'30.

SENADO

Sesión del día 15.

Abrese sesión 3'50, preside Azcárraga.

Sr. Sardá adhiérese pésame señor Garzón.

Sr. Montero Rios presenta exposición contra proyecto Administración, especial art. 185, apartado 5.º, estima perjudicial propiedad inmuebles.

Marqués Tenerife pregunta Ministro Guerra disposiciones aplicables oficiales Cuba y Filipinas situación retiro.

Ministro Guerra contéstale; también contesta pregunta respecto cuartel inválidos y pregunta señor Groizard sobre telegramas Cuba; Ministro Guerra entonces respetó facultades Gobernador plaza sitiada; honor armas españolas quedó altura corresponde; recuerda palabras Presidente Consejo hace dias.

Sr. Montero Rios adhiérese estas manifestaciones con solo excepción tratado Paris; desea discútase para depurar responsabilidades.

Sr. Aguilera ocúpase estado sanitario Madrid; dice existe estado alarma merece desvanecerse; asegura tifus obedece exceso celo recogida mendigos asilo Tovar.

Ministro Gobernación no explica

se razón alarma; asegura corregídose deficiencias observadas; niega causa tifus obedezca aglomeración asilo Tobar; tiene gran honor haber hecho desaparecer mendicidad; lee detalles estadísticos refiérese dia hoy demostrando enfermedad no presenta caracteres graves.

Interviene Sr. Pulido.

Sr. Rodrigañez, refiriéndose desastre colonial, defiende nombre Sagasta.

Orden dia.—Apruébase dictámen aplazando elecciones provinciales; concesión bronce monumento Pontevedra; admítase dictámen comisión mixta obras sección Lérida Balaguer por Noguera Pallaresa.

Continúa Administración local.

Deséchase enmienda Sr. Miranda art. 9.º; acéptanse otras señores Calvetón, Castrillo al 10; Sr. Palomo defiende una al 11; apoya otra al 12 Sr. Calvetón; contesta Sr. Torreanaz.

Levántase 7'35.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

(Continuación.)

CAPÍTULO IV

Telegramas, telefonemas y conferencias telefónicas.

Art. 36. En las estaciones centrales de las redes telefónicas urbanas habrá locutorios públicos habilitados para expedir y recibir telefonemas, y para celebrar conferencias dentro de su zona, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por cada telefonema depositado en una estación pública por un particular no abonado á la red, no excediendo de 20 palabras, 0'20 pesetas.

Por cada cinco palabras más, ó fracción de ellas, 0'05 pesetas.

Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples, 0'10 pesetas.

Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular, 0'20 pesetas.

En las anteriores tasas va comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario, siempre que éste se encuentre comprendido dentro del radio de los tres kilómetros.

Art. 37. Los abonados de las redes no satisfarán cantidad alguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos, con su propia estación ó con la de los abonados ó locutorios de la misma red.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los locutorios públicos para ser conducidos á otro domicilio particular, dentro del radio de los tres kilómetros, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 0'15 pesetas por copia y conducción, no excediendo de 20 palabras, añadiendo 0'05 por cada 10 palabras más ó fracción de ellas.

Art. 38. Para el cómputo de palabras de pago en los telefonemas, se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirán las tasas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado la fecha, hora y minutos de depósito, se tramitarán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 39. Cada telefonema recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que después de registrada con su número de orden se remitirá al destinatario.

Art. 40. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias. Si un abonado expediese desde su domicilio un telefonema para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción. Para tener derecho á este servicio, cada abonado depositará en la Cen-

tral telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuno según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesario. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 41. Para la transmisión de telefonemas se llevarán en todos los locutorios públicos dos registros.

1.º De los despachos expedidos, con número de orden de cada uno; de palabras, fecha y hora de depósito, nombre del expedidor y del destinatario, punto de destino é importe de la tasa percibida.

2.º De los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, de palabras, fecha y hora del depósito, nombre del expedidor y del destinatario y hora de recepción.

Art. 42. Toda Central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad para la transmisión de los despachos que se expidan ó vengan destinados á los abonados que así lo deseen.

Art. 43. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio se transmitirán á la estación telegráfica, que los re-expedirá, sujetándolos á todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios deberá hacer un depósito en la Central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente á la estación telegráfica el importe de los telegramas expedidos en esta forma, para que se adhieran á ellos los sellos respectivos. Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado se le participará, suspendiéndole este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el artículo 40 para el curso de telefonemas de abonados, dirigidos á personas que no lo estén.

Art. 44. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados á la red, que contengan la indicación «Teléfonos» subrayado, se tramitarán á la estación central telefónica, quien los comunicará á los destinatarios, excepto en aquellas estaciones en que, existiendo en la oficina de Telégrafos funcionarios de teléfonos se encarguen de dichos despachos. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores á su destino el telegrama original recibido.

Art. 45. El concesionario percibirá de los abonados por este servicio una sobretasa de 0'10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban por teléfono,

no excediendo de 20 palabras y de 0'25 más por cada 10 palabras ó fracción de ellas de aumento.

Art. 46. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ninguna comunicación que sea contraria á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 47. Los Jefes de telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspección de las redes explotadas por concesionarios y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión.

CAPITULO V.

Grupos telefónicos.

Art. 48. Cuando varios pueblos, caserios, granjas, fábricas, balnearios, etc., situados dentro de una misma zona, se enlacen por medio de líneas telefónicas con una estación central, formarán un grupo telefónico.

Los grupos telefónicos podrán establecerse y explotarse por el Estado, el Municipio, la Diputación, por Sociedades, Empresas y particulares, previa la concesión correspondiente en la forma que dispone este Reglamento sobre concesiones de redes urbanas.

Art. 49. Los grupos telefónicos podrán tener su centro en un punto arbitrario cualquiera, dentro ó fuera de la población, á partir del cual se contará la longitud del radio total. Esta longitud será la misma de 15 kilómetros que se fija para las redes urbanas, pudiendo ampliarse, por excepción, en los casos y condiciones que en aquellas se determinan.

Dentro de los grupos telefónicos, podrán establecerse cuantas subcentrales se consideren necesarias allí donde hagan falta, además de la general ó principal que se instalará ó no en el centro del grupo, según convenga. Estos grupos podrán enlazarse entre sí, con redes urbanas y con líneas interurbanas, siempre con la intervención del Estado.

Art. 50. Para la petición, concesión, construcción, explotación y servicio de los grupos telefónicos regirán además de las disposiciones oficiales que se establecen en este capítulo las generales contenidas en este Reglamento relativas á las redes urbanas, incluso el derecho de tanteo á los Ayuntamientos.

Art. 51. Las tarifas de abono para esas redes ó grupos telefónicos serán las mismas que se establecen en este Reglamento para las redes urbanas, debiendo contarse los tres kilómetros de radio á partir de la central principal para los abonados que á ella afluían directamente y asimismo desde cada una de las subcentrales, para los abonados que á ellas concurren.

Para la aplicación de las tarifas como para la fianza que tenga que depositarse, se tendrá en cuenta el

número total de habitantes comprendidos dentro del perímetro del grupo telefónico.

Art. 52. Dentro de los grupos telefónicos no podrá establecerse estación telefónica entre pueblos que la tenga telegráfica, sino en el caso de que la población que haga de central principal del grupo se enlance por una línea telefónica con alguna capital ó esté ya enlazada por medio de línea telegráfica.

Cuando el enlace se verifique por línea telefónica interurbana se ajustará éste á las disposiciones del capítulo IX de este Reglamento.

Art. 53. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, etc., careciendo de servicio telegráfico y telefónico, se encuentre separado de toda red urbana ó grupo telefónico y quiera unirse á ellos en concepto de abonado, deberá solicitarlo de la Dirección general de Telégrafos, la cual podrá concederlo siempre que se halle situado dentro de la misma provincia donde se encuentre establecida la Central á que pretenda unirse y sea ésta la más próxima.

CAPITULO VI

Líneas telefónicas particulares.

Art. 54. Se denominarán líneas telefónicas particulares las que establezcan una comunicación directa entre dos ó más dependencias de la propiedad de un particular ó empresa sin enlace alguno con redes telefónicas urbanas ó grupos, ni con estaciones telegráficas ó telefónicas de servicio público, aunque sólo atraviesen terrenos de la propiedad del concesionario, siempre que se trate de unir edificios aislados y cualquiera que sea el uso y aplicación á que se destinen y entidad que la utilice.

Art. 55. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Dirección general de Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que hayan de unirse, acompañando un plano topográfico del trazado, dibujado en papel tela en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20.000 fuera de ellas, representando en croquis parciales y en escala suficiente los accidentes del trazado para que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberá representarse la situación de todos los puntos de apoyo y las de las otras líneas próximas, ya sea telegráficas, telefónicas, de alumbrado, de transporte ó de energía eléctrica, que disten menos de cien metros por uno y otro lado de la que se proyecte. A toda solicitud deberá acompañarse la documentación oficial que acredite que los puntos que tratan de unirse por medio de una línea telefónica particular pertenecen todos á la persona solicitante ó Empresa que represente.

Art. 56. Los Gobernadores civiles de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos de la Sección y cuando alguno de los edificios que se trate de unir esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias solicitando el establecimiento de líneas telefónicas particulares á la Dirección general de Telégrafos, informando, á su vez, respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre Policía urbana ó seguridad pública y acerca de los demás extremos que estimen conveniente.

Art. 57. La concesión de líneas telefónicas particulares se hará por tiempo indeterminado, y el canon anual que satisfará cada una de estas líneas por derechos de regalía é inspección, será de cinco pesetas por kilómetro ó fracción de kilómetro de recorrido ó extensión de línea, con circuito, ya sea doble ó sencillo, esto es, metálico ó con tierra. El pago se efectuará por trimestres adelantados en metálico, como todos los demás ingresos de impuestos del Estado, en las Tesorerías de Hacienda, con cargo á la sección 3.ª, capítulo III, artículo 8.º del Presupuesto de Ingresos.

Art. 58. Las líneas telefónicas particulares no podrán concederse entre puntos en que exista establecida comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, ni podrán dedicarse á otro servicio que al exclusivo y particular del concesionario.

La longitud de estas líneas estará limitada por la zona de la red urbana, cuando se concedan dentro del perímetro de la misma; pero podrán otorgarse para el enlace con puntos situados fuera de la zona, sin exceder en ningún caso de los límites de la provincia.

Art. 59. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán concederse líneas telefónicas particulares entre puntos en que haya comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, á las empresas ó particulares que tengan establecidos conductores para la explotación industrial de transporte de fuerza, tracción ó suministro de luz eléctrica; pero en el concepto de que sola y exclusivamente se utilizarán en las necesidades de la expresada explotación.

Art. 60. Cuando las líneas particulares de que tratan los artículos 58 y 59 se establezcan en lo sucesivo en toda su longitud ó en parte de ella, dentro de la zona de una red urbana, abonarán al concesionario de ésta un canon igual á la tarifa que determina el art. 33, párrafos 3.º y 4.º, por cada estación telefónica que se instale.

Las líneas que paguen con arreglo á esta tarifa estarán exentas del pago de ningún otro canon.

Art. 61. Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica

particular se instalase una red urbana ó grupo telefónico en cuya zona estuviese comprendida la línea, quedará caducada la concesión; pero el concesionario podrá seguir usándola en la forma que previene el artículo 33, párrafos 3.º y 4.º de este Reglamento.

Cuando entre puntos unidos por una línea telefónica particular se estableciese comunicación telegráfica ó telefónica para el servicio público, quedará caducada la concesión y deberá desmontarse la línea particular.

Art. 62. Otorgada la concesión de una línea telefónica particular, los trabajos deberán comenzarse y quedar concluidos dentro de los plazos fijados en el pliego de condiciones, participándolo así el concesionario á la Dirección general por conducto del Jefe de Telégrafos de la provincia. De no cumplirse estos preceptos, la concesión quedará caducada al cumplirse los plazos referidos, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado, en el que podrán prorrogarse.

Art. 63. No podrá establecerse ninguna línea telefónica sin haber obtenido antes la debida concesión, y aun después de establecida no podrá ponerse en servicio mientras no se autorice por la Dirección general de Telégrafos, previo reconocimiento por un funcionario del Cuerpo, del cual deberá resultar que en la instalación se han cumplido todas las condiciones impuestas en la concesión.

Cualquiera variación de trazado en las líneas telefónicas particulares ó de instalación de los aparatos, se considerará como una nueva concesión y deberá solicitarse con las mismas formalidades.

Art. 64. Si para el establecimiento de líneas ó redes explotadas por el Estado ó por concesionarios fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó del concesionario, dando conocimiento al particular dueño de la línea que haya de variarse, quien no podrá oponerse á la variación.

Art. 65. No se concederá autorización para el establecimiento de líneas particulares cuando el trazado afecte á la zona de una red urbana sin previo informe del concesionario ó del Director de la red, si la explota el Estado, para que en todo caso puedan quedar á salvo las conveniencias del servicio público telefónico de las redes.

Cuando alguna de las líneas telefónicas que se otorguen á particulares encuentren en su trazado otros conductores telegráficos, telefónicos ó de energía eléctrica ya establecidos, pertenecientes al Estado ó á otros concesionarios, y tenga que cruzarlos ó haya de seguir una dirección paralela, se impondrán por la Administración las

precauciones necesarias para prevenir las averías y evitar los peligros consiguientes.

Art. 66. En el caso especial de que un concesionario solicite instalar sobre los mismos apoyos, conductores de energía y telefónicos de su propiedad, podrá autorizarse siempre que estos últimos, desde el momento de acercarse á los primeros ó colocarse en los mismos apoyos, sean considerados como conductores de corriente eléctrica de gran diferencia potencial, para todos los efectos de separación y defensa respecto de cualquier otra clase de conductores pertenecientes á distintos servicios, aun en el caso de que dicho hilo telefónico tome otra dirección y vaya después completamente separado del de energía. Además, el dueño de los conductores, el de energía y telefónico, deberá adoptar todas las disposiciones oportunas para evitar el contacto de uno con otro, estableciendo cortacircuitos y fusibles antes de cada aparato telefónico á fin de que, en ningún caso, puedan sufrir el menor perjuicio las personas que funcionen con éstos.

Art. 67. Será caducada toda concesión de línea particular que se destine á usos diferentes del señalado en aquella. Las estaciones y líneas telefónicas particulares construidas sin autorización competente de la Dirección general de Telégrafos y con arreglo á las prescripciones del presente Reglamento satisfarán como multa el triple de los derechos del canon que les corresponda desde su instalación. Para exigir esta responsabilidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 137 del presente Reglamento.

Se concede un plazo de seis meses, contados desde la publicación del presente Reglamento, para que los interesados que tengan líneas sin autorización, legalicen la situación de las mismas. Una vez transcurrido sin obtener la concesión serán levantadas las líneas.

CAPITULO VII

Líneas y estaciones secundarias.

Art. 68. Se considerarán líneas telefónicas secundarias las municipales y las de particulares ó empresas establecidas en poblaciones que no tengan estación telegráfica ó telefónica del Estado y que presten servicio público, siempre que enlacen con la telegráfica ó telefónica oficial más próxima.

Art. 69. El establecimiento de estas líneas se solicitará en la misma forma que previene el Reglamento de Telégrafos para la instalación de líneas telegráficas municipales, acompañando á la petición la Memoria, presupuesto y planos necesarios para la explicación y apreciación del proyecto. Los planos se ajustarán á la escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000, para las poblaciones y de 1 por 400.000 á 1

por 500.000 para el trazado de líneas fuera de la población. No podrá concederse el establecimiento de dos ó más estaciones telefónicas secundarias que comuniquen directamente entre sí, debiendo todas ellas enlazar precisamente con una estación del Estado.

Art. 70. Las líneas telefónicas secundarias se concederán á los municipios, sociedades ó particulares que lo soliciten, y será de cuenta de los concesionarios el establecimiento, servicio, conservación y reparación de las líneas y aparatos, incluso el que se instale en la estación de enlace. Cuando sean los municipios los solicitantes de esta clase de estaciones, el Estado podrá auxiliar en todo ó en parte la instalación, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 71. La concesión de estaciones telefónicas secundarias será por tiempo ilimitado, pero caducará desde el momento en que el Estado establezca una estación oficial de servicio público, en las localidades en que se hallen instaladas estaciones telefónicas secundarias. Los trabajos para la instalación de estas líneas y estaciones, deberán comenzar y terminar dentro del plazo que se fije al otorgar la concesión.

La Dirección general retirará la concesión cuando se observen deficiencias ó abusos en el servicio.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificado del comisionado que designe la Dirección general y quedarán constantemente bajo su inspección.

Art. 72. Las comunicaciones secundarias se utilizarán en el servicio público en la misma forma que las estaciones telegráficas municipales. Los telefonemas que cursen por estas líneas devengarán las mismas tasas que se aplican para el servicio telegráfico. Para las conferencias regirán los mismos preceptos que se establecen en el Reglamento para las conferencias telefónica interurbanas. Los telefonemas y conferencias de Autoridades y funcionarios públicos que disfrutan de franquicia, así como de los Jefes de los servicios de Telégrafos, estarán exentos de pago. La recaudación de los telefonemas expedidos, así como de las conferencias, quedará por completo á beneficio de la estación municipal ó secundaria. No podrán expedirse telefonemas con contestación pagada.

Art. 73. Las líneas que correspondan á las estaciones secundarias y municipales tendrán que montarse independientemente.

Cuando las circunstancias lo permitan, podrán sin embargo concederse á los municipios que utilicen las líneas del Estado para el establecimiento de conductores de las municipales.

Art. 74. La Dirección general

podrá anular estas concesiones por faltas en el servicio ó en la conservación, ó porque así lo exijan las necesidades del servicio general.

(Continuará.)

Gobierno Civil

Animales dañinos.

Con esta fecha se concede autorización al Presidente de la sociedad de Cazadores del monte y término municipal de Hontoria de la Cantera para que pueda emplear la estrignina contra los animales dañinos que merodean por aquel término, durante los días del 1 al 10 de Marzo próximo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes y transeuntes de los pueblos limítrofes á dicho término, con el fin de evitar sucesos lamentables.

Burgos 15 de Febrero de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Gobierno Militar.

Redenciones.—Circular.

En el Diario oficial del Ministerio de la Guerra, fecha 12 del actual, núm. 33, se publica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por varios padres de reclutas del Reemplazo de 1908, en solicitud de que se amplíe el plazo para la redención del servicio militar activo de los mismos por no haberles sido posible, por diferentes causas, efectuarla dentro del término señalado, y considerando atendibles las razones que exponen y á fin de evitarles los perjuicios que pudieran irrogárseles, el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido ampliar el plazo para la redención del servicio de los reclutas del alistamiento de 1908 y de los útiles en la revisión del mismo año hasta el día 28 del corriente mes, debiendo los interesados tener presente que las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España terminan el citado día, á las tres de su tarde.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1909. —Primo de Rivera.—Señor....»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Burgos 13 de Febrero de 1909.— El General Gobernador, Losas.

TESORERIA DE HACIENDA

El Arrendatario de la recaudación de las contribuciones de esta provincia, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900,

ha nombrado Auxiliares para la recaudación voluntaria y ejecutiva en el partido de Villarcayo á don Genaro Mantiel Oñate y D. Everardo Montiel Carriazo, con residencia en Merindad de Castilla la Vieja, á cuyos nombramientos he prestado mi aprobación.

Y para conocimiento de las autoridades civiles y judiciales, Registradores de la propiedad y contribuyentes en general, se hace público por medio de este periódico oficial.

Burgos 12 de Febrero de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Roa.

D. Julio de la Fuente Velasco, Juez municipal de esta villa.

Por virtud del presente edicto hago saber: que para hacer pago á D. Eladio Santa Olalla Valenciano, vecino de Hoyales, de la cantidad de 206'66 pesetas, que es en deber Crispin Cuevas Izquierdo, de la misma vecindad, procedente de un préstamo que le hizo D. Vicente Moreno Maleran, de la propia vecindad, y que por el D. Eladio, como fiador se las satisfizo, con más una peseta por cada día desde el en que se incoó esta demanda hasta que se verifique el completo pago de las costas y á que fué condenado por sentencia firme en el juicio verbal civil celebrado al efecto.

A ese fin se anuncia público remate de las fincas ó partes de finca de la pertenencia del Crispin Cuevas, sitas en término de Hoyales, en la forma siguiente:

La centésima quincuagésima parte de una porción de un monte titulado Robledar, en el que son partícipes varios vecinos del pueblo de Hoyales de 121 hectáreas y 20 áreas, tasada esta parte en 80 pesetas.

La centésima cuadragésima parte indivisa ó sea una de 140 partes de todas las fincas que á continuación se expresan:

Una tierra al pago de Carra Daza, de 12 fanegas 9 celemines de riego y tres de secano, en 30.

Otra en dicho pago ó sea Santa Cruz, de 4 fanegas y 6 celemines, de secano, en 7.

Otra en id., de una, de id., en 2.

Otra en id., por cima del camino de Haza, de 6 celemines, de id., en 2.

Otra en la Huelga, de media fanega, de id., en 2.

Otra á la Caña, ó sea al Cardón, de una fanega y 6 celemines, de riego, en 6.

Otra á la Caña, de 2 y 6, de id., en 10.

Otra en id., de 1 y 6, de id., en 3.

Otra en id., de 2 y 6, de id., en 10.

Otra en Senda de la Huelga, de 1 y 6, secano, en 4.

Otra al Campanario, de 2 y 6, de id., en 5.

Otra á las Turrunteras ó Angostillas, de 7, de riego, en 25.

Otra en id., de 2 y 6, de id., en 10.

Otra al Soto, de 1 y 6, de id., en 6.

Otra á Carra Roa, de 4 id., de id., en 18.

Otra á Carra Vieja, de 2 y 6, en 15.

Otra en id., de 10, de riego, en 4.

Otra en id., de 2 y 6, en 5.

Otra á la Orgatilla ó el plantío, de 2 y 6, en 8.

Otra en id., de 6, secano, en 12.

Otra en id., á la Olma, de 1 id., hoy de riego, en 5.

Otra en id., donde dicen Mal nacido, de 4, de riego, en 20.

Otra en la Senda ó Rinconada, de 7, de id., en 20.

Otra al Aguachal, de id. id. id., en 35.

Otra en id., de 1 y 6, de id., en 10.

Otra en id., de 2 y 6, de id., en 15.

Otra al Camino de Roa, titulada Cabildo, de 5 id., en 25.

Otra en id., de 5 id., en 25.

Otra á la Cruz del Camino de Roa, de 1 id., en 10.

Otra á Carra Berlangas, de 11, 7 de riego y 4 de secano, en 35.

Otra en id., de 16, de riego, en 60.

Otra á la Cerca, con los cimientos de piedra y tres nogales, de 4, de id., en 20.

Otra á las Huertas, de 6, de id., en 30.

Y en tal concepto, se anuncia público remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 27 del actual y hora de las once de su mañana. Se hace constar que de la porción embargada á cada finca de las que antes se expresan y que se anuncia la subasta, no se han presentado los títulos por el deudor, pero se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad y llevan la carga que aparece de la certificación expedida por el señor Registrador y está unida al expediente; haciendo así bien saber que los gastos de escritura ó testimonio de adjudicación, serán de cuenta del comprador; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Roa á 4 de Febrero de 1909.—Julio de la Fuente.—Por su mandado, Manuel Izquierdo.

Anuncios Oficiales

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Sanidad Militar.

Convocatoria á oposiciones para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de Veterinaria Militar en plazas de Veterinarios terceros.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), en Real orden de 30 de Enero último, se convoca por medio del presente

edicto á oposiciones públicas para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de referencia en plazas de Veterinarios terceros.

En su consecuencia, queda abierta la firma para estas oposiciones en la Sección de Sanidad de este Ministerio, á las horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid y Diario oficial del Ministerio de la Guerra, hasta el día 22 de Junio á las trece del mismo.

Los requisitos necesarios para la admisión á la firma, el número y calidad de los ejercicios, la forma en que éstos se verificarán, así como todo lo demás que pueda interesar á los aspirantes, consta en las bases y programas aprobados por Real orden de 26 de Abril de 1907 y publicados en la (C. L. núm. 68) y Gaceta de Madrid núm. 122, correspondiente al día 2 de Mayo del mismo año.

Finalmente, se advierte á todos los firmantes á estas oposiciones que, el primer ejercicio al cual deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la Escuela especial de Veterinaria de esta Corte.

Madrid 10 de Febrero de 1909.—El Jefe de la Sección, Altayo.

Alcaldía de Quintanaelez.

Como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Quintas, ha sido incluido en el alisamiento de este distrito el mozo Simón Calvo Malaina, hijo de Manuel y de Felicitas, é ignorándose el paradero, tanto del mozo como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que concurra á la sala consistorial de este Municipio el 7 de Marzo, á las diez de la mañana, al acto de la clasificación y declaración de soldados.

Quintanaelez 4 de Febrero de 1909.—El Alcalde, P. O., Celedonio Moriana.

Alcaldía de Fuentelcésped.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1906, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Fuentelcésped 1.º de Febrero de 1909.—El Alcalde, Raimundo Rozas

Igual anuncio hace el Alcalde de Peñalba de Castro respecto de las de 1908.

Alcaldía de Hontangas.

Terminado el reparto de consumos de este distrito municipal para

el corriente año de 1909, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hontangas 10 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Manuel Guijarro.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Modubar de la Emparedada. Peñalba de Castro. Fuentemolinos.

Anuncios Particulares

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 4

LIQUIDACIÓN VERDAD

LA ECONÓMICA,

Paloma, 54, Burgos.

Camas de hierro desde 10 pesetas. De madera, 22.

Sillas imitación cuero, 3, y otros artículos á precios reducidísimos que hemos fijado por enajenarlos en pocos días y por ser artículos de difícil traslado.

No dejen de visitar este almacén, pues en ningún sitio hallarán ventajas como en la calle de la Paloma, núm. 54. 5

Venta ó arriendo.

Se hace de la casa posada, sita en el pueblo de Villalta, calle de los Apuros, núm. 1, carretera de Bercedo.

Los que se interesen en la compra ó alquiler de la misma, pueden dirigirse en Burgos á D. Angel Zamora, Almirante Bonifaz núm. 13, 2.º piso, ó á D. José María Revuelta, en Sedano. 1—6

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Laincalvo, 18, pral.—Burgos. 3

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 3

A la persona que se la haya extraviado una galga como de medio año, blanca y cerduda, un poco roja, así como también las orejas, puede pasarse á casa de Evaristo Sagredo, en Las Quintanillas.

Imprenta de la Diputación Provincial.